

# COVID-19: Estado de situación de la celebración de las reuniones de los órganos de gobierno

El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (a partir de ahora, el **RD-Ley 8/2020**), en su redacción original, introdujo una serie de medidas de flexibilización del régimen de funcionamiento y organización de las personas jurídicas sujetas a derecho privado durante la vigencia del estado de alarma. Entre ellas se encontraba **la habilitación a los órganos sociales para celebrar sus reuniones a través de videoconferencia, siempre que se asegurase la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto**, aunque careciesen de previsión estatutaria para ello.

Posteriormente, a finales de marzo del 2020, el RD-Ley 8/2020 quedó modificado, por el Real Decreto Ley 11/2020, en virtud del cual se extendió expresamente la aplicación de las anteriores medidas a las juntas y asambleas de las personas jurídicas sujetas a derecho privado y se ampliaron los medios para la celebración telemática de sus reuniones, incorporando la conferencia telefónica múltiple, todo ello, igualmente, aunque no se contase con cobertura estatutaria.

Finalmente, y ya finalizado el estado de alarma, se aprobó el Real Decreto-Ley 21/2020, de 9 de junio, en virtud del cual se volvió a modificar el RD-Ley 8/2020 para ampliar hasta el 31 de diciembre de 2020 el periodo de aplicación de las medidas de flexibilización de funcionamiento de los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado.

## Estado de situación hasta el 31 de diciembre de 2020

### Ámbito de aplicación

La redacción vigente del artículo 40 del RD-Ley 8/2020 se refiere expresamente, de una parte, a las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones y, de otra, a las juntas o asambleas de asociados o de socios, sin especificar en este último caso el tipo de entidad jurídica al que se quiere referir.

Por ello y entendiendo que la norma desde su origen, en marzo de 2020, ha querido facilitar la celebración de las reuniones propias de los órganos de gobierno de las entidades de derecho privado, cabría entender también aquí incluidas la reuniones de los órganos de gobierno de otras entidades de derecho privado no expresamente mencionadas como, por ejemplo, el consejo rector o la asamblea general de las mutualidades de previsión social.

## Requisitos de celebración

El artículo 40 del RD-Ley 8/2020 establece que las referidas reuniones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple (lo que parece no permitir el voto a distancia por medios telemáticos, lo cual sí se reconoce para sociedades cotizadas) y exige para ello que todos los miembros del órgano/personas con derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, que el secretario pueda reconocer la identidad de los asistentes y así lo exprese en el acta, que deberá remitir a las direcciones de correo electrónico de los asistentes con carácter inmediato.

A la vista de este régimen, parece lógico pensar que el órgano de administración, haciendo un **juicio de proporcionalidad** y respeto, de una parte al efectivo ejercicio de los derechos de los asistentes y, de otra, a la realidad de las restricciones vigentes en cada momento y en cada lugar, decida si celebrar su reunión o convocar la junta o asamblea para su celebración por medios presenciales, íntegramente telemáticos o en formato mixto, es decir, permitiendo la asistencia tanto físicamente como de modo telemático ya sea por video conferencia o por conferencia telefónica múltiple. En todo caso, en ese juicio deberá respetar el principio de tratar por igual a los socios que estén en igual situación (principio básico del derecho societario reiterado por la CNMV y el Colegio de Registradores de España en su comunicado conjunto complementario de 28 de abril de 2020).

En relación con el requisito de comprobar **que todas las personas que tengan derecho de asistencia deban contar con los medios necesarios**, parece de imposible cumplimiento y, por lo tanto, debería entenderse, más bien, que el órgano de administración habilite unos medios que sean razonablemente accesibles y utilizables de entre las opciones disponibles en el mercado. Asimismo, en cuanto al requisito impuesto al secretario de **cerciorarse de la identidad de todos los asistentes**, se debería entender también que debe habilitarse un sistema que permita tener un conocimiento razonable de quienes son las personas conectadas y que se haya podido acreditar su derecho de asistencia. En realidad, sería trasladar al mundo digital los mecanismos de identificación del socio que ya se vienen utilizando en las reuniones presenciales reforzados para evitar suplantaciones de identidad.

Todo lo anterior, se debería hacer constar en el acta tal y como exige el referido artículo 40.

En cuanto al **envío del acta con carácter inmediato** a las direcciones de correo electrónico de los asistentes, en primer lugar el órgano de administración habrá tenido que habilitar un sistema de celebración que le haya permitido obtener las direcciones de correo electrónico de todos los asistentes y, en segundo lugar, si lo que se entiende es que debe enviar el acta aprobada, habrá que estar al régimen de aprobación establecido estatutariamente y que podría llevarnos a interpretar más laxamente el concepto de “inmediatez” en lo que al envío del acta se refiere.

Asimismo, en este punto del envío del acta, se suscitan en la práctica, serias **dudas sobre el contenido del documento a enviar** dado que confluyen aspectos de protección de datos de carácter personal (por ejemplo, lista de asistentes) y de confidencialidad (por ejemplo, anexos al acta con detalles de información sensible o confidencial) que resultan

de una mayor sensibilidad en la medida en que el acta se remite por correo electrónico y, en su caso, a un amplio número de personas.

En cualquier caso, entendemos que la intención del legislador no ha sido la de hacer depender la válida celebración de la reunión de una acción puramente informativa como es el envío del acta.

## **La situación a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2021**

Habida cuenta de la declaración de un nuevo estado de alarma prorrogado hasta el 9 de mayo de 2021 y de la previsible continuidad de determinadas restricciones a la movilidad de las personas durante el año 2021, el pasado 19 de noviembre entró en vigor el **Real Decreto-Ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria (el “RD-Ley 34/2020”)** por el cual se establece, en su artículo 3, el nuevo régimen que sustituye a partir del 1 de enero de 2021 al régimen ahora establecido en el artículo 40 del RD-Ley 8/2020. Más allá de lo extraño que pueda parecer que en lugar de prorrogar el régimen del referido artículo 40, se deje éste sin vigencia y se establezca *ex-novo* un nuevo régimen en otro RD-Ley, la realidad es que **a partir del 1 de enero de 2021 la situación será la siguiente:**

### **Ámbito de aplicación**

No se ve alterado el ámbito subjetivo de aplicación, esto es, personas jurídicas de Derecho privado: sociedades civiles y mercantiles, expresamente limitadas, anónimas y comanditarias por acciones; asociaciones; cooperativas y fundaciones pero, sí que **se limita el ámbito de aplicación únicamente a las reuniones de las juntas y asambleas generales y a las reuniones del patronato de fundaciones**, dejando fuera de este régimen excepcional a los órganos de administración (consejo de administración, consejo rector, juntas directivas o de gobierno, etc.)

No sabemos si dicho cambio de régimen se debe a una decisión buscada por el legislador (la exposición de motivos del RD-Ley 34/2020 también hace únicamente mención a las juntas, asambleas y patronatos) o se trata de una omisión que pudiera ser corregida en los próximos días.

### **Requisitos de celebración**

Se mantiene el mismo presupuesto de partida (que no existiese previsión estatutaria) y se sistematizan los requisitos de celebración de estas reuniones, teniendo en cuenta los regímenes ya existentes en la Ley de Sociedades de Capital, de modo que:

- Para **sociedades anónimas no cotizadas**, la norma remite al sistema de asistencia por medios telemáticos y voto a distancia previsto en los artículos 182 y 189 de la Ley de Sociedad de Capital.
- Para **sociedades anónimas cotizadas**, la norma remite al sistema de asistencia por medios telemáticos y voto a distancia previsto en el artículo 521 de la Ley de Sociedad de Capital.

Por lo tanto, para ninguna de las anteriores se exige específicamente que la celebración sea por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple, así como tampoco se exige que todas las personas con derecho de asistencia dispongan de los medios necesarios, ni que el secretario tenga que reconocer la identidad de los asistentes y remitir el acta con carácter inmediato.

- **Para sociedades de responsabilidad limitada, comanditarias por acciones, fundaciones y resto de entidades de derecho privado se mantienen literalmente los mismos requisitos que ahora prevé el artículo 40 del RD-Ley 8/2020 y que hemos analizado anteriormente.**

Por lo tanto y sin perjuicio de los aspectos que se deban aclarar respecto de la nueva redacción del artículo 3 del RD-Ley 34/2020, **el 2021 también será un año en el que se podrán realizar reuniones societarias por medios telemáticos sin previsión estatutaria.** No obstante, sigue siendo altamente recomendable que se valore la introducción en estatutos de la posibilidad de celebrar este tipo de reuniones por medios telemáticos al objeto de poder “personalizar” y aclarar, en aquellos aspectos que no lo hace la norma, el régimen de celebración y, así, tenerlo ya previsto para aquel momento en el que no estén en vigor este tipo de medidas legislativas extraordinarias y que han generado un marco jurídico interino y susceptible de mayor precisión pero muy necesario.

Adicionalmente, todo profesional que se enfrente a la consideración de la celebración de reuniones societarias por medios telemáticos tendrá que analizar y valorar las normas autonómicas que han aclarado o complementado, para su correspondiente ámbito territorial, algunos de los aspectos planteados por los sucesivos RD-Ley nacionales.

-----  
-----

#### **RDL 8/2020, ESTADO DE ALARMA DE 2.020.**

##### REUNIONES TELEMATICAS

Las medidas extraordinarias aprobadas por el gobierno establecen que, tanto si los estatutos de la asociación lo prevén como si no, durante el estado de alarma las Asambleas y cualquier reunión de los órganos de gobierno de la asociación podrán llevarse a cabo de forma telemática (videoconferencias, skype...).

RDL 8/2020. Art. 40

"1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, **las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones,** de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones **podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto.** La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. **La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.**

2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles." FORMULACION Y APROBACION DE CUENTAS Los plazos están suspendidos. El Real Decreto establece que desde que se levante el estado de alarma, las asociaciones tendrán 3 meses para formular las cuentas y desde que acabe ese plazo de 3 meses, otros tres meses para aprobar las cuentas en Asamblea. Por tanto, nos vamos a 6 meses. Por ejemplo: si el estado de alarma se levanta el 15 de abril, hay tres meses, esto es, hasta el 15 julio para formular las cuentas y a partir de ese día, 3 meses para aprobarlas (15 octubre). RDL 8/2020.

Art. 40 3. El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

4. En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

5. La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales

Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

Publicado en:

«BOE» núm. 303, de 18/11/2020.

**Artículo 3. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado**

1. Excepcionalmente, durante el año 2021, a las sociedades de capital previstas en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se les aplicarán las siguientes medidas:

a) En el caso de las sociedades anónimas, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, el consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia en los términos previstos en los artículos 182 y 189 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y del artículo 521 del mismo texto legal, en el caso de las sociedades anónimas cotizadas, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional. Además, el órgano de administración podrá acordar en el anuncio de convocatoria la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes, siempre que se acompañe de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto y se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías: (i) asistencia telemática; (ii) representación conferida al Presidente de la Junta por medios de comunicación a distancia y (iii) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia. Los administradores podrán asistir a la reunión, que se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de donde se halle el Presidente de la Junta, por audioconferencia o videoconferencia.

b) En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, podrán celebrar la junta general por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

2. Excepcionalmente, durante el año 2021, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, las juntas o asambleas de asociados o de socios del resto de personas jurídicas de Derecho privado (asociaciones, sociedades civiles y sociedades cooperativas) podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

3. Excepcionalmente, durante el año 2021, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, las reuniones del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica

múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.

4. Excepcionalmente durante el año 2021, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, las sesiones de los órganos de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, y del consejo rector de las sociedades cooperativas podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Excepcionalmente durante el año 2021, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, los acuerdos de los órganos de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

## **NORMATIVA AUTONÓMICA EN VIGOR (GALICIA)**

**DOG Núm. 52-Bis. Miércoles, 17 de marzo de 2021**

**DECRETO 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.**

Segundo. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados.

1. En el territorio de los ayuntamientos que se relacionan en el anexo, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como abiertos o al aire libre, y en espacios de uso privado quedará limitada a los constituidos exclusivamente por personas convivientes. Por lo tanto, se permiten únicamente las reuniones familiares, sociales y lúdicas, de carácter informal no reglado, de las personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de

convivencia, con independencia de que se desarrollen al aire libre, y en el ámbito público o privado, en locales cerrados o vehículos privados particulares.

2. En el territorio de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Galicia no incluidos en el apartado anterior se limitará la permanencia de grupos de personas a un máximo de cuatro en espacios cerrados de uso público y de seis en espacios abiertos o al aire libre de uso público. En espacios de uso privado, la permanencia de grupos de personas quedará limitada a los constituidos exclusivamente por personas convivientes.

3. Las limitaciones establecidas en los apartados anteriores se exceptúan en los siguientes supuestos y situaciones:

e) En el caso de actividades laborales, institucionales, empresariales, profesionales, sindicales, de representación de trabajadores y administrativas, actividades en centros universitarios, educativos, de formación y ocupacionales, así como en el caso de la práctica del deporte federado, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.

## CONCLUSION

Con la normativa actualmente vigente, existe la posibilidad de realizar reuniones telemáticas con plena validez jurídica durante todo el año 2021, si bien, la normativa autonómica recién aprobada permite también las reuniones presenciales, en las actividades empresariales, profesionales y de representación, entre otras, adoptando las medidas previstas en los protocolos de funcionamiento (mascarillas, distancia interpersonal, etc.), tal como vienen explicitadas en los Decretos y órdenes de la Xunta de Galicia.

Saludos.



Francisco Javier Pérez Bello  
PRESIDENTE

**FEDERACIÓN DE AUTÓNOMOS DE GALICIA**

Avenida Finisterre, 27, 1º-Dcha.

15142 – Arteixo (A Coruña)

Tfno: 881 250 312

Móvil: 646.840.607

Mail: [presidencia@feaga.org](mailto:presidencia@feaga.org) Web: [www.feaga.org](http://www.feaga.org)